



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00088-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, en contra de YOVALDIS NOEL CASTILLA. Provea. Turbaco (Bol), 26 de abril de 2023.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud requisito señalado en el inciso 4° del artículo 82 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la parte ejecutante dentro de la pretensión segunda solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$5.585.933 por concepto de interés de plazo pactados al momento de suscripción de la obligación. Sin embargo, ello no resulta claro para el despacho, toda vez que el demandante no precisó el periodo de causación de dicho emolumento, pues simplemente se limitó en manifestar que este se encuentra visible en el ciclo estimado de amortización.

De modo que, atendiendo que dentro de los hechos y las peticiones de la demanda no se determina el periodo de generación de estos; el actor deberá corregir y expresar con precisión y claridad la línea temporal de causación de los referidos intereses de plazo. Ello máxime cuando, dentro de la pretensión tercera se solicitó intereses moratorios por la suma de \$9.561.916 desde el 5 de febrero de 2021, hasta la presentación de la demanda, empero en la tabla de amortización se presentan por valor de \$1.273.316, y se liquidan intereses de plazo desde el 17 de octubre de 2014, hasta el 14 de enero de 2023; siendo los referidos intereses (plazo y moratorios) de causación distinta, generándose independiente unos con otros. En virtud de ello, la parte demandante deberá corregir lo atinente a este punto.

Por otro lado, se inadmitirá la acción ejecutiva de marras teniendo en cuenta que dentro del hecho decimo cuarte se menciona que el correo electrónico del demandando se obtuvo de los datos suministrados por el deudor al momento de adquirir el crédito, pero no se allega prueba siquiera sumaria de ello, incumpléndose lo exigido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213, cuando este presupone que se: *“(…) se allegará las evidencias correspondientes (…)”*.

Por último, atendiendo que la ejecutante solicitó el embargo y posterior secuestro de los bienes identificado con F.M.I No. 060-54752 y 060-212808; se requerirá al interesado para que aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G. del P., a efectos de constatar si dentro de estos existen acreedores con garantía hipotecaria que deban ser citado dentro del proceso.

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00088-00.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e923f8a2d7254aa3c4f4427a5655c593e147542cff8805cf1e0ef3da162aa8**

Documento generado en 26/04/2023 10:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>